

INE/CG190/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/74/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, de su precandidato a la Presidencia de la República, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, así como de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León; denunciando la presunta omisión de reportar los gastos por la producción y edición del video publicado en la red social "X", en el perfil oficial de Samuel Alejandro García Sepúlveda, el catorce de enero del presente año, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

- 1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO es una entidad de interés público.
- 2.- El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.
- 3.- Las **precampañas** para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veintitrés.
- 4.- Samuel García Sepúlveda es actualmente Gobernador del Estado de Nuevo León.
- 5.- El Gobernador de Nuevo León utilizó sus redes sociales oficiales (uso de recursos públicos) para favorecer la candidatura, recursos que deben ser determinados como ilegales y deben ser sancionados en la vía de fiscalización como aportaciones de ente prohibido.

En primer lugar, la publicación denunciada se realizó desde la cuenta oficial del Gobernador de Nuevo León, misma que señala el cargo público que ostenta:




Link: https://twitter.com/samuel_garcias

De dicha cuenta del servidor público se publicó el siguiente mensaje:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**



Samuel García 
@samuel_garcias

¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada.

¡Arráncate @AlvarezMaynez!



5:50 p. m. · 14 ene. 2024 · **652,2 mil** Reproducciones

2 mil

441

1 mil

44



Voz del Gobernador de Nuevo León: ¡Compadre! Vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada.

Voz del Precandidato a la Presidencia de la República: ¡Estamos más puestos que nunca!.

El video tiene el cintillo que lo relaciona con propaganda de precampaña:

"Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano".

**CONSIDERACIONES
DE
DERECHO**

*El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo **garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

*El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, que en el inciso c) señala como supuesto de nulidad la *tuilización* (sic) de recursos públicos en las campañas, por lo que el objeto de la denuncia es grave, y que esa Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de comprobar la utilización de recursos públicos de Nuevo León en la precampaña Presidencial de Movimiento Ciudadano.*

Facultad investigadora y exhaustiva de la UTF¹ del INE²

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Del mandato constitucional antes citado se prevé en la legislación electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos - tanto públicos como privados -; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen; como al correcto destino.

*El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea **permanente** de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.*

¹ Unidad Técnica de Fiscalización.

² Instituto Nacional Electoral.

*Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, **así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización**, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.*

Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada

Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, con relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

*Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

1. Omisión de rechazar la aportación de ente prohibido, por la realización de un video que es utilizado como elemento descriptivo y de promoción de su precandidatura a la presidencia de la República, y mismo que se publicó a través de las cuentas oficiales del Gobernador de Nuevo León.

Los denunciados son sujetos obligados en materia de fiscalización (artículo 3 párrafo primero inciso a) y g) del Reglamento de Fiscalización), sin embargo, **NO** rechazaron la aportación del un video que circula en redes sociales oficiales del Gobernador de Nuevo León, lo que configura la aportación de un ente prohibido, en específico, el Poder Ejecutivo local.

Las anteriores conductas constituyen una grave violación a lo dispuesto en el artículo 25 párrafo primero, inciso i), en relación al artículo 54 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización:

[Se transcriben artículos]

Frente a ello, también se encuentra la obligación de reportar sus ingresos y gastos; pero también de especificar los rubros en que pueden ser utilizados dichos recursos.

[Se transcriben artículos]

En el caso concreto esta Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para requerir al sujeto obligado (denunciados), para el efecto de que se justifique razonablemente que el gasto del video (referido en el numeral quinto del capítulo de hechos del presente curso) está debidamente reportado o no por el partido político denunciado, y en su caso acreditar la omisión de rechazar la aportación del video publicado por el Gobernador de Nuevo León.

2. Beneficio a la precampaña de Jorge Álvarez Máynez, derivado de la producción y difusión del video objeto de la presente denuncia.

Como se ha desarrollado en el contexto del presente curso, el multicitado video tiene por objeto promocionar al precandidato denunciado con **recursos públicos de un Poder Ejecutivo local**, es decir independientemente quien ha erogado el gasto, lo cierto es que ha impactado directamente a la precampaña del precandidato Jorge Álvarez Máynez, por ello se debe tomar en cuenta para sumar a sus topes de gastos, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia.

Es claro que no existe la mínima intención de deslindarse, pues el propio precandidato se prestó para aparecer en la difusión del video mediante la

entrega de propaganda consistente en una playera y los denominados tenis "fosfo" que se encuentran relacionados a la campaña de Movimiento Ciudadano, por parte del Gobernador de Nuevo León, aceptando el beneficio y el apoyo del Gobernador a su precandidatura, por lo que los denunciados consintieron la conducta ilícita que mi representada denuncia a esta autoridad electoral.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

[Se transcriben artículos]

De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre el documental está promocionando directamente a Jorge Álvarez Máynez precandidato a la Presidencia de la República con recursos públicos (Gobernador de Nuevo León), por otro lado dicha erogación independientemente de haber sido rechazada o no por alguno de los entes prohibidos mencionados en párrafos anteriores (artículo 121 del Reglamento de Fiscalización) la norma determina que si tiene como fin promocionar al precandidato, en este caso el sujeto denunciado, esta deberá considerarse como campaña beneficiada y por tanto debe sumar a los topes de gastos de su precampaña.

Asimismo, la producción y difusión del promocional denunciado, le genera un beneficio directo a la precampaña del C. Jorge Álvarez Máynez, en virtud de que, el mismo contiene el cintillo de precampaña, el logo del partido político que organiza el proceso interno, y el nombre e imagen del precandidato registrado así como la intervención el Ejecutivo local de Nuevo León, editado y pagado con recursos presumiblemente del Estado de Neuvo (sic) León al ser difundidos en sus redes sociales y aparentemente utilizando las instalaciones del domicilio particular del Gobernador, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, dicho gasto, al causar beneficio por la promoción de una persona contendiente en el actual proceso electoral y por la vinculación directa (contenido y estructura) de los recursos y el contenido del video, pagado con recursos de una persona pública, debe sumarse al tope de gasto de la precampaña de la denunciada y además la autoridad electoral deberá analizar minuciosamente si en caso de que exista un reporte determinar porque se difunde en las redes sociales de un Gobernador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada, conforme a valores reales de mercado.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como motivo un posicionamiento y generar un beneficio directo, sin embargo, si los partidos políticos y sus responsables solidarios omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la equidad y su afectación al desarrollo del proceso electoral federal en curso.

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político denunciado ha sido omiso en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como **gasto no reportado**, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

[Se transcriben artículos]

*Por otro lado se solicita que en atención del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, numeral 3, una vez que se coteje la información que se presenta en esta queja, contra la contabilidad del partido político denunciado, y se identifique o determine gastos que no fueron reportados, **se aplique de manera estricta el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, o en su caso la aportación de ente prohibido para que los mismos sean sumados a los topes de gastos de la precandidatura** en aras de la certeza y seguridad jurídica para velar por la equidad en la contienda.*

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para tal efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía respecto de las ligas electrónicas que se contienen en el presente curso*

2. LA DOCUMENTAL. *Consistente en los requerimientos de información que esa autoridad electoral gire a las siguientes personas para delimitar una línea de investigación que ayude a integrar el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, como lo es al Gobernador del Estado, así como la Dirección de Comunicación Social del Estado de Nuevo León y cualquier otra autoridad que estime pertinente para investigar el probable uso de recursos públicos en beneficio de una precampaña.*

3. PRESUNCIONAL. *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí representado, en tanto entidad de interés público.*

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”*

(...)”

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/74/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 1 a la 19 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 20 a la 22 del expediente)

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro

correspondiente, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2940/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 24 a la 26 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2941/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 27 a la 29 del expediente)

VII. Notificación de Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2996/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la queja de mérito, para que, en el ámbito de sus facultades y respectivas atribuciones, determine lo que en derecho proceda por cuanto hace a la denuncia de presunto uso indebido de recursos públicos por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León. (Fojas de la 30 a la 33 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un análisis y revisión del video denunciado dentro de la red social "X" dentro del perfil oficial de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León; no obstante, dicho video ya no fue posible visualizarlo al haber sido eliminado en dicho perfil; sin embargo, la autoridad sustanciadora pudo visualizar el referido video a través de la red social "Tik Tok", dentro del perfil del medio informativo digital "PolíticoMX", por lo que en el video se visualizó un cintillo que expone que el mensaje es dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano, además de la participación de Samuel Alejandro García Sepúlveda y el precandidato denunciado Jorge Álvarez Máynez, finalmente, se logra observar el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. (Fojas de la 34 a la 37 del expediente)

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en internet del video denunciado con el objeto de conocer si dicho video fue transmitido o publicado en espacios diversos a la red social “X”, por lo que de dicha búsqueda se pudo constatar que el video de referencia fue publicado en la red social “YouTube”, concretamente en los perfiles de medios informativos digitales como lo son “Imagen Noticias” y “Milenio”, a través de los cuales fue posible la visualización del multicitado video. (Fojas 157 y 158 del expediente)

c) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el resultado de la consulta realizada al SIF con el propósito de verificar la evidencia documental que obra en la contabilidad con número de ID 4401 correspondiente a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República, por el partido Movimiento Ciudadano, de dicha verificación se advirtió el registro del video denunciado en la póliza 13, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con fecha de operación 18 de enero de 2024. (Fojas de la 205 a la 208 del expediente)

d) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el sitio oficial para la verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) respecto de la factura B869, expedida por el proveedor “LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN” a favor del partido Movimiento Ciudadano y la cual ampara el gasto del video denunciado, por lo que de dicha verificación se advirtió que dicha factura cuenta con un estatus “VIGENTE”. (Foja 209 y 210 del expediente)

IX. Notificación de emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2942/2023, se notificó el emplazamiento al partido político Movimiento Ciudadano corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 39 a la 41 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-080/2024, el partido político Movimiento Ciudadano, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 42 a la 70 del expediente)

“(…)

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

(...)

Con el texto normativo antes citado en consideración, resulta evidente que la queja presentada por Acción Nacional carece de todo sustento fáctico que acompañe sus dichos, en primer lugar y como base principal de la presente afirmación respecto de la evidente improcedencia de queja, toda vez que el representante de Acción Nacional confunde UNA CUENTA PERSONAL en la red social X (antes Twitter) fundamentada en el ejercicio pleno de la libertad de expresión, en el ejercicio y maximización de derechos constitucionalmente reconocidos como el acceso a la información, derechos político-electorales, a la libre manifestación de ideas y demás; con una cuenta administrada o relacionada con recursos públicos sujetos a la fiscalización electoral, lo cual inclusive lo lleva a la penosa afirmación de solicitar que sea considerada como una aportación de ente prohibido, como si dicha cuenta fuera administrada o publicitada con cargo a partida presupuestal alguna del gobierno del estado de Nuevo León o similar.

*Establecido lo anterior, y una vez expuesto el evidente sinsentido sobre el cual se fundamenta la queja en comento, **Ad cautelam y en el penoso supuesto de una verdadera distracción de recursos públicos por quejas como la que nos ocupa que distrae el ejercicio público por parte de autoridades y de institutos políticos**, nos permitimos manifestar las siguientes consideraciones de hecho y derecho tal cual y como se ha solicitado por esta Autoridad.*

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia en materia de fiscalización, se manifiesta que únicamente se procederá a proporcionar información y elementos a esta autoridad respecto del punto identificado como "HECHOS 5", toda vez que en el apartado de consideraciones de derecho:

- *El representante de Acción Nacional se limita a proporcionar información sobre el articulado y disposiciones normativas que facilitan (sic) a esta autoridad a:*
 - *Realizar acciones de naturaleza similar al oficio de notificación INE/UTF/DRN/2942/2024, respecto del cual Movimiento Ciudadano (sic) atienda a través del presente documento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

- *Recordarnos a esta Autoridad y a mí representada, el régimen de aportaciones en aportaciones en materia electoral, con sus limitantes y consideraciones específicas.*

En ese sentido, mi representada no tiene consideración ni pronunciamiento alguno, toda vez que Acción Nacional menciona artículos de legislación vigente que no pueden ser controvertidos ya que son vigente y válidos, SIN EMBARGO, nunca proporciona un solo elemento que pueda acreditar la comisión de dichas conductas por parte de Movimiento Ciudadano, o los ciudadanos Jorge Álvarez Máynez o Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que, al no encuadrar la conducta, Acción Nacional no fundamenta una posible sanción ni proporciona elementos para tipificar una conducta ilícita, sino que únicamente se limita a recordarnos la legislación vigente y aplicable dentro del régimen normativo y de principios que regulan la función electoral y la vida democrática nacional.

Dispuesto lo anterior, y en relación con HECHO 5 de la denuncia en materia de fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

a. Que no todas las apariciones de personas físicas en propaganda política son aportaciones en materia de fiscalización, toda vez que los ciudadanos pueden ejercer derechos político-electorales y hacer público dicho ejercicio a través de los medios que tengan a su alcance, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de material audiovisual en el que aparece un precandidato y un ciudadano, ambos en derecho pleno y maximización de derechos político electorales, con fundamento en la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas. Esto, con fundamento en lo expresado en los siguientes incisos:

b. Que es un hecho notorio y conocido que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León participó en el periodo de precampañas federales como precandidato a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano (sic). Que, por así convenir a sus intereses, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León presentó escrito de desistimiento para dejar de ser precandidato.

c. En el contexto factico antes mencionado, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano (sic) realizaron las gestiones necesarias para que, con fundamento en las disposiciones estatutarias del Instituto Político y la normatividad aplicable, dicho ciudadano tuviera la calidad y fuera dictaminado como precandidato a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

d. Qué, dentro de las facultades constitucionales y legales, las cuales se fundamentan el texto del artículo 41 Constitucional, en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Movimiento Ciudadano (sic) tiene la facultad y obligación de promover la vida interna y la auto organización propia del Instituto Político. Lo anterior como parte del ejercicio democrático y de la promoción de la cultura democrática nacional, pero también como obligación para con los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano (sic), su acceso a la información, el ejercicio de derechos político-electorales como el de libre asociación informada y efectiva, etc...

e. Que, tanto los ciudadanos Jorge Álvarez Máynez como Samuel Alejandro García Sepúlveda son ciudadanos mexicanos, los cuales cuentan con ejercicio pleno de sus derechos constitucionales y de los tratados internacionales de los cuales México es parte, entre ellos los políticos electorales.

f. Que, tal y como ha sido demostrado en innumerables ocasiones por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León ante este instituto, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de autoridades locales, la cuenta de la red social X (antes Twitter) identificada en "https://twitter.com/samuel_garcías", es de USO PERSONAL, ADMINISTRADA PERSONALMENTE POR EL CIUDADANO, SOBRE LA CUAL NO VERSAN RECURSOS PÚBLICOS PARA LA CREACIÓN, DIFUSIÓN O ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS, lo anterior de acuerdo con los dichos de, por mencionar alguno, el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/53/PEF/444/2024.

g. Que, en dicha cuenta, al ser una cuenta propiamente personal sobre la cual no se aplica recurso público alguno, el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda cuenta con la libertad de realizar expresiones, compartir material y manifestar ideas a título personal, toda vez que a pesar de que es Gobernador, no deja de ser ciudadano y no deja de ser titular de derechos como la libertad de expresión.

En este sentido, el pensar que lo manifestado en dicha cuenta debe de entenderse como contenido gubernamental o expresado por medios oficiales, nos llevaría al sinsentido de mencionar y afirmar que:

- *Publicaciones como las siguientes son de contenido de interés público, sujetos a fiscalización por parte de los órganos fiscalizadores por parte de los órganos fiscalizadores de la cuenta pública o de la fiscalización electoral, y lo que es peor,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

- *Que mi representada tiene que considerarlo como posible aportación y en el ejercicio del deber de cuidado, considerarlo como una posible aportación.*
- *Que consecuencia de lo anterior mi representada tuviera que ocupar recursos públicos y humanos en realizar las gestiones administrativas correspondientes para documentar e informar correctamente la supuesta aportación toda vez que, al ser servidor público y simpatizante de Movimiento Ciudadano, este Instituto Político tiene la obligación de documentar el ejercicio de derechos de los ciudadanos como posibles aportaciones.*
- *A continuación, se hacen del conocimiento de esa autoridad publicaciones que cumplen con la descripción antes expresada y que hacen evidente que la presente queja es totalmente infundada, los cuales se solicitan sean acreditados por esta autoridad respecto de su existencia y contenido.*

https://x.com/samuel_garcias/status/1634177838541869057?s=20



https://twitter.com/samuel_garcias/status/1634239404435750935?s=020



https://twitter.com/samuel_garcias/status/1634599849147465728?s=20



h. Ahora bien, toda vez que la cuenta denunciada es totalmente de uso personal, y que el Partido Acción Nacional se limita a sugerir (toda vez que no existe elemento probatorio alguno bajo estándar de prueba contemplado en nuestro orden jurídico) que dicha cuenta utiliza recursos públicos debido a que en la descripción de su persona (se repite, en su perfil personal) el ciudadano

manifiesta ser Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, es necesario manifestar las siguientes consideraciones:

i. Que los ciudadanos contamos con atributos de personalidad (sic), los cuales son inherentes al individuo en determinado periodo específico, lo anterior, derecho explotado y reconocido en normatiidad (sic) como en doctrina, como es el caso del Código Civil Federal, Código Civil para la Ciudad de México y el Código Civil para el Estado de Nuevo León; así como doctrinarios del derecho como Ignacio Galindo Garfias o Rafael de Piña en sus obras de derecho civil mexicano.

ii. Que entre dichos atributos se encuentra el patrimonio y que el patrimonio se compone de bienes, derechos e inclusive obligaciones, los cuales tienen un componente pecuniario. En este sentido, el trabajo /ocupación/ medio de sustento se entiende como un derecho que se traduce directamente en bienes de caracteres pecuniarios y susceptibles de apropiación, por lo que el lugar de trabajo u ocupación, al formar parte del patrimonio forma parte de un atributo de la personalidad.

i. En este sentido, Movimiento Ciudadano no puede entender o actuar en conformidad para el caso que nos ocupa como si se tratara de una aportación por un ente gubernamental tal y como sugiere de forma lamentable el quejoso, por el simple hecho de que un ciudadano realice expresiones políticas en ejercicio de sus derechos, a través de una cuenta de uso personal de redes sociales, la cual menciona en su descripción un atributo de la personalidad como es su lugar de trabajo y este coincide con un ente público.

Lo antes mencionado es un sinsentido similar a pretender que determinado ciudadano realiza una aportación a un ente político por mencionar en su perfil que trabaja en determinada persona moral, y en consecuencia dicho de interés público debe entender que la supuesta aportación real se realiza por la persona moral o por el lugar de trabajo de la persona física.

En consecuencia, debido a que, no existe una aportación, no es una cuenta en redes sociales en la cual se utilicen recursos públicos, los implicados en el material audiovisual son ciudadanos mexicanos mayores de edad, con ejercicio pleno de derechos políticos- electorales y en ejercicio de la libertad de expresión y libre manifestación de ideas, y el denunciante no proporciona pruebas que bajo ningún estándar de prueba pueda acreditar la conducta denunciada, es evidente que el asunto que nos ocupa no es otra cosa más que otro más que otro intento de descartar la tarea de los órganos electorales, distraer recursos públicos y desgastar al personal de mi representada en contestar requerimientos y quejas a las cuales no les acompaña la razón jurídica.

*Ahora bien por lo que hace el video denunciado por el partido quejoso, en tiempo y forma fue registrado ante el SIF, tal y como esa autoridad podrá corroborar, toda vez que se encuentra respaldado a través del contrato **PRECAM-PRE-3-2024** por concepto de “mini cápsula: se metieron con la generación equivocada” a nombre del proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación S. A de C.V, por un total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100), por lo cual se emitió la factura número **B8A6E0B17C03** de folio fiscal **A0E9255D-E386-463C-8D68-E8A6E0B17C03**; el cual se encuentra contabilizado en la póliza de Diario 1 del Periodo Normal 1, dentro de la contabilidad del precandidato Jorge Álvarez Máynez con número de **ID 4401**.*

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acredita de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción. El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.

Al fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. *Copia simple del Contrato de prestación de servicios celebrado entre Movimiento Ciudadano y la Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.*

2. DOCUMENTAL. *Consistente en copia simple de la factura B869, emitida por la Covacha Gabinete de Comunicación.*

3. DOCUMENTAL. *Copia simple de la póliza SIF, periodo de operación 1, número de póliza 13, tipo de póliza normal, subtipo de póliza, diario, contabilidad 4401.*

4. DOCUMENTAL. *Copia simple de la póliza SIF, periodo de operación 1, número de póliza 311 normal, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario, contabilidad 844.*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se haga para el caso y que beneficien a quien represento, tales como dar fe, acreditar e incluir en el expediente la existencia y el contenido de los hipervínculos de la red social "X" (antes Twitter) referidos en el presente escrito, lo anterior, con fundamento en el texto normativo que enlista las facultades de esta autoridad y que el quejoso nos ha recordado en su escrito de queja.*

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo."

(...)"

X. Notificación de emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2943/2024, se notificó el emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 71 a la 73 del expediente)

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de fecha treinta del mismo mes y año, Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 74 a la 90 del expediente)

"(...)

HECHOS

1. Denuncia. El 17 de enero de 2024, el Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Víctor Hugo Sondón Saavedra presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez por la presunta omisión de reportar gastos por la producción y edición de un video publicado en la red social X.

2. Notificación del oficio. El 25 de enero de 2024, me fue notificado el oficio INE/UTF/DRN/2943/2024 mediante el cual se me requiere a efecto de que, en un plazo de 5 días naturales, de contestación a la denuncia que dio motivo a la apertura del expediente INE/Q-COF-UTF/74/2024.

ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establece:

[se transcribe artículo]

Con el texto normativo antes citado en consideración, resulta evidente que la queja presentada por Acción Nacional carece de todo sustento fáctico que acompañe sus dichos, en primer lugar y como base principal de la presente afirmación respecto de la evidente improcedencia de queja, toda vez que el representante de Acción Nacional confunde UNA CUENTA PERSONAL en la red social X (antes Twitter), fundamentada en el ejercicio pleno de la libertad de expresión, en el ejercicio y maximización de derechos constitucionalmente reconocidos como el acceso a la información, derechos político-electorales, a la libre manifestación de ideas y demás; con una cuenta administrada o relacionada con recursos públicos sujetos a la fiscalización electoral, lo cual inclusive lo lleva a la penosa afirmación de solicitar que sea considerada como una aportación de ente prohibido, como si dicha cuenta no fuera administrada de manera personal como es el caso.

Establecido lo anterior, y una vez expuesto el evidente sinsentido sobre el cual se fundamenta la queja en comento, Ad cautelam, me permito manifestar las siguientes consideraciones de hecho y derecho tal y como se ha sido solicitado por esta Autoridad.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Respecto a la denuncia en materia de fiscalización, se manifiesta que únicamente se procederá a proporcionar información y elementos a esta autoridad respecto del punto identificado como "HECHO 5", toda vez que en el apartado de consideraciones de derecho:

- *El representante de Acción Nacional se limita a proporcionar información sobre el articulado y disposiciones normativas que facultan a esta autoridad a:*
 - *Realizar acciones de naturaleza similar al oficio de notificación INE/UTF/DRN/2942/2024, respecto del cual Movimiento Ciudadano atiende a través del presente documento.*
 - *Recordarnos a esta Autoridad y a mi representada, el régimen de aportaciones en materia electoral, con sus limitantes y consideraciones específicas.*

En este sentido, toda vez que el denunciante se limita a replicar artículos de la legislación vigente en la materia, sin proporcionar elementos, al menos, de carácter indiciario respecto de las conductas denunciadas, sin encuadrar estas, más allá de la enunciación de la legislación.

Dispuesto lo anterior, y en relación con el HECHO 5 de la denuncia en materia de fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

a) Que no todas las apariciones de personas físicas en propaganda política son aportaciones en materia de fiscalización, toda vez que los ciudadanos pueden ejercer derechos político-electorales y hacer público dicho ejercicio a través de los medios que tenga a su alcance, como es el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de material audiovisual en el que aparecen un precandidato y un ciudadano, ambos en derecho pleno y maximización de derechos político-electorales, con fundamento en la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas. Esto, con fundamento en lo expresado en los siguientes incisos:

a. Que es un hecho notorio y conocido que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León participó en el periodo de precampañas federales como precandidato a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano.

b. Que, por así convenir a sus intereses, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León presentó escrito de desistimiento para dejar de ser precandidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

c. *En el contexto fáctico antes mencionado, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano realizaron las gestiones necesarias para que, con fundamento en las disposiciones estatutarias del Instituto Político y la normatividad aplicable, dicho ciudadano tuviera la calidad y fuera dictaminado como precandidato a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano dentro del proceso electoral federal 2023-2024.*

d. *Que, dentro de las facultades constitucionales y legales, las cuales se fundamentan el texto del artículo 41 Constitucional, en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Movimiento Ciudadano tiene la facultad y obligación de promover la vida interna y la auto organización propia del Instituto Político. Lo anterior como parte del ejercicio democrático y de la promoción de la cultura democrática nacional, pero también como obligación para con los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, su acceso a la información, el ejercicio de derechos político-electorales como el de libre asociación informada y efectiva, entre otros.*

e. *Que, tanto los ciudadanos Jorge Álvarez Máynez como Samuel Alejandro García Sepúlveda son ciudadanos mexicanos, los cuales cuentan con ejercicio pleno de sus derechos constitucionales y de los tratados internacionales de los cuales México es parte, entre ellos los político-electorales.*

f. *Que, tal y como ha sido demostrado en innumerables ocasiones por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León ante este instituto, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de autoridades locales, la cuenta de la red social X (antes Twitter) identificada en "https://twitter.com/samuel_garcias", es de USO PERSONAL, ADMINISTRADA PERSONALMENTE POR EL CIUDADANO, SOBRE LA CUAL NO VERSAN RECURSOS PÚBLICOS PARA LA CREACIÓN, DIFUSIÓN O ADMINISTRACIÓN DE CONTENIDOS, lo anterior de acuerdo con los dichos de, por mencionar alguno, el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/53/PEF/444/2024.*

g. *Que la publicación denunciada fue realizada en un día y hora inhábil (domingo 14 de enero de 2024 a las 17:40 horas) por lo cual, en ningún momento, se utilizaron recursos públicos ni mucho menos se distrajeron las funciones del Gobernador Constitucional de Nuevo León para favorecer la entonces precandidatura del suscrito.*

h. *Ahora bien, se debe tomar en consideración la jurisprudencia de la Sala Superior en donde se reconoce que las personas servidoras públicas cuentan con la facultad de asistir a actos partidistas en el marco del ejercicio pleno de*

sus derechos político-electorales, específicamente, de aquellas que ostentan cargos partidistas. A la letra dicha jurisprudencia dispone lo siguiente:

[se transcribe jurisprudencia]

En este sentido, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León también puede ejercer sus derechos político-electorales en su calidad de militante de Movimiento Ciudadano, así como integrante del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano en términos del artículo 15 numeral 1 inciso ñ) de los estatutos de Movimiento Ciudadano. Es decir, el Dr. Samuel García Sepúlveda no participó en el video denunciado en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León, sino que lo hizo en su calidad de militante e integrante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

Así, existe una bidimensionalidad en el actuar de estos representantes del poder público pues en un día y hora inhábil participan como integrantes de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, cabe señalar que la Sala Regional Especializada resolvió en el SRE-PSC-5/2024 la inexistencia de actos anticipados de campaña, así como de vulneraciones al principio constitucional de equidad en la contienda atribuidas al Gobernador de Sonora, Alfonso Durazo, aun cuando dicho funcionario había participado en un día y hora hábil en un evento partidista de Morena. Esto, precisamente en atención al carácter bidimensional con el que contaba dicho servidor público pues participó en el referido evento intrapartidista como integrante de los órganos de dirección del referido partido político.

Igualmente, al haberse utilizado recursos propios de las actividades de precampaña del instituto político Movimiento Ciudadano, no se actualizó ninguna vulneración al artículo 134 Constitucional puesto que no se dispusieron de recursos materiales o humanos asignados a la función gubernamental. Máxime porque la publicación denunciada fue realizada en un día y hora inhábil al haber sido difundida el domingo 14 de enero de 2024.

i. Las redes sociales en la actualidad son fundamentales para el ejercicio libre y pleno de la libertad de expresión. Por eso, los mensajes que sean difundidos en estas plataformas deben ser protegidos a efecto de maximizar el debate político y posibilitar un ejercicio más democrático en el que las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales de manera plena. Al respecto cabe citar la jurisprudencia 18/2016:

[se transcribe jurisprudencia]

j. Que, en dicha cuenta, al ser de carácter preponderantemente personal sobre la cual no se aplica recurso público alguno para su manejo, el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda cuenta con la libertad de realizar expresiones, compartir material y manifestar ideas a título personal, pues a pesar de que es Gobernador, no deja de ser ciudadano y, por tanto, no deja de ser titular de derechos humanos como lo es el de la libertad de expresión.

k. Ahora bien, toda vez que la cuenta denunciada es totalmente de uso personal, y que el Partido Acción Nacional se limita a sugerir (toda vez que no existe elemento probatorio alguno bajo estándar de prueba contemplado en nuestro orden jurídico) que dicha cuenta utiliza recursos públicos debido a que en la descripción de su persona (se repite, en su perfil personal) el ciudadano manifiesta ser Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, es necesario manifestar la siguientes consideraciones:

i. Que los ciudadanos contamos con atributos de personalidad, los cuales son inherentes al individuo en determinado periodo específico, lo anterior, derecho explorado y reconocido en normativa como en doctrina.

ii. Que entre dichos atributos se encuentra el patrimonio, y que el patrimonio se compone de bienes, derechos e inclusive obligaciones, los cuales tienen un componente pecuniario. En este sentido, el trabajo/ocupación/medio de sustento se entiende como un derecho que se traduce directamente en bienes de carácter pecuniario y susceptibles de apropiación, por lo que el lugar de trabajo u ocupación, al formar parte del patrimonio forma parte de un atributo de la personalidad.

En este sentido, el suscrito no puede entender o actuar en conformidad para el caso que nos ocupa como si se tratara de una aportación por un ente gubernamental tal y como sugiere el denunciante, por el simple hecho de que un ciudadano realice expresiones políticas en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, a través de una cuenta de uso personal de redes sociales, la cual menciona en su descripción un atributo de la personalidad como es su lugar de trabajo y este coincide con un ente público.

Lo antes mencionado es un sinsentido similar a pretender que determinado ciudadano realiza una aportación a un ente político por mencionar en su perfil que trabaja en determinada persona moral, y en consecuencia dicho de interés público debe entender que la supuesta aportación real se realiza por la persona moral o por el lugar de trabajo de la persona física.

En consecuencia, debido a que no existe una aportación, no es una cuenta en redes sociales en la cual se utilicen recursos públicos, los implicados en el material audiovisual son ciudadanos mexicanos, mayores de edad, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

ejercicio pleno de derechos político-electorales y en ejercicio de la libertad de expresión y libre manifestación de ideas, y el denunciante no proporciona pruebas de bajo ningún estándar de prueba pueda acreditar la conducta denunciada, es evidente la frivolidad en el actuar del quejoso en el asunto que nos ocupa.

*Ahora bien por lo que hace el video denunciado por el partido quejoso, en tiempo y forma fue registrado ante el SIF, tal y como esa autoridad podrá corroborar, toda vez que se encuentra respaldado a través del contrato **PRECAM-PRE-3-2024** por concepto de "mini cápsula: se metieron con la generación equivocada" a nombre del proveedor "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de C.V, por un total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100), por lo cual se emitió la factura número **B8A6EOB17CO3** de folio fiscal **A0E9255D-E386-463C-8D68-E8A6EOB17CO3**; el cual se encuentra contabilizado en la póliza de Diario 1 del Periodo Normal 1, dentro de la contabilidad del precandidato Jorge Álvarez Máynez con número de **ID 4401**.*

En consecuencia, dado que el video contenido en la publicación reportada fue debidamente registrado ante la fiscalización de este árbitro electoral, resulta completamente ilógico que se considere como gasto específico no reportado o en su caso como aportación de ente prohibido.

I. El suscrito participó en el video denunciado en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República; de militante e integrante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano del artículo 13 inciso f) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; integrante del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano en términos del artículo 15, numeral 1 inciso i) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; y como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, esto en el ejercicio pleno de mis derechos político-electorales durante un día y hora inhábil (domingo 14 de enero de 2024 a las 17:50 horas) y con estricto apego a los principios constitucionales y la legislación en la materia.

El video estaba exclusivamente dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano -es decir, no trasciende a la ciudadanía en general-, de tal manera que, como se puede observar del contexto fáctico en el que se enmarca la comunicación denunciada, la finalidad fue informar a la militancia sobre la sustitución realizada por los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano y, con ello, hacer efectivo el derecho de la militancia a participar de manera efectiva y permanente de los asuntos propios de la autodeterminación del partido al que pertenecen, respecto a la decisión de registrar mi precandidatura a la Presidencia de la República.

Máxime que la sustitución de la precandidatura a la Presidencia de la República fue motivada por hechos de naturaleza extraordinaria y, derivado de la manera en que se generaron, provocó desconcierto y especulación sobre las decisiones que se habrían de generar para reparar los trabajos de integración política al interior del partido.

En el caso la información que se comunica a la militancia es de suma relevancia para mantener la cohesión interna del partido a efecto de que las y los integrantes de Movimiento Ciudadano tengan certeza de las determinaciones que sus representantes en los órganos de dirección toman respecto al proceso de selección interna.

No se actualiza el elemento subjetivo relativo a la acreditación de una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, pues del análisis de las expresiones emitidas por el C. Samuel Alejandro García Sepúlveda en la publicación y del contenido en el video denunciado, se advierten una serie de elementos 10 audiovisuales en los que no desprende alguna manifestación directa o a manera de equivalente funcional, en la que se solicite, el sufragio a favor o en contra de alguna fuerza política.

*Como podrá advertir esta autoridad instructora y, a su vez, las Consejerías integrantes del máximo órgano de decisiones en el Instituto Nacional Electoral, no se advierte, al menos de manera indiciaria que el video y la publicación denunciada no pueden considerarse como proselitista pues del contenido de ésta no se advierte una solicitud de voto o algún tipo de apoyo a favor o en contra de alguna opción política de manera directa y **tampoco se promueve ante la ciudadanía en general** alguna precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias de algún proceso electoral en específico.*

Al respecto, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)³.

Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza

³ Ver SUP-REP-574/2022

como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y 3) justificar la correspondencia del significado que debe ser inequívoca, objetiva y natural⁴.

En este contexto, del análisis que realice la autoridad resolutora respecto al material denunciado, podrá observar la concatenación de diversos elementos de los que no se desprende alguna correspondencia de su significado respecto a los parámetros de equivalencia: **"Vota por Jorge Álvarez Máynez" / "Vota por Movimiento Ciudadano" / "Vota por Jorge"/" No votes por otra persona aspirante o fuerza política"**; tal como se muestra a continuación:

- Se muestra al C. Samuel García colocando calzado de color naranja en un contenedor y posteriormente lo cierra, luego procede a tomar de sus pertenencias personales diversos objetos entre los que se encuentran playeras y una sudadera color naranja, que aluden a la vestimenta que, en calidad de otrora precandidato del partido, utilizó como parte participación en el proceso de selección interna e la que posteriormente se desistió. Cabe hacer mención que, no se realizó alusión alguna a algún cargo de elección popular o elementos que se identifiquen con el Gobierno del Estado de Nuevo León.
- Posteriormente se muestra al C. Samuel García haciendo entrega al suscrito, Jorge Álvarez Máynez, de dichos objetos aludiendo a su voluntad de desistimiento a la precandidatura y con ello, la determinación partidista de sustituirla, acompañando dicha acción con la frase: "Compadre, vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada" lo anterior en clara alusión a la manera en que se presentaron hechos extraordinarios que afectaron el proceso de selección interna del instituto político Movimiento Ciudadano; a lo que respondo: "Estamos más puestos que nunca" mientras recibo prendas de color naranja y estrechamos la mano como muestra de un saludo fraterno. De lo que se desprende mi aceptación de la precandidatura en sustitución del C. Samuel García, demostrando así, la desvinculación de este respecto de dicho proceso interno de selección de candidaturas, para fines del conocimiento de militantes y simpatizantes, y de quienes integran la Asamblea Electoral, de Movimiento Ciudadano.
- En la última escena aparezco haciendo uso de calzado y vestimenta color naranja, y de fondo se escucha un jingle de carácter genérico en él se escucha una voz cantando un estribillo que esboza lo siguiente: "Es el comienzo, todo estará mejor". Y nuevamente estrecho la mano del C. Samuel García como muestra de respeto y aludiendo a nuestra simpatía mutua en razón de nuestras afinidades familiares y de militancia partidista.

⁴ SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.

- *En cuanto al final del promocional denunciado se muestra la silueta del instituto político Movimiento Ciudadano, sin mayores elementos que una voz pronunciando el nombre: "Movimiento Ciudadano".*
- *La publicación denunciada, difundida por el C. Samuel García, se acompaña con la frase: ¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada. ¡Arráncate @Álvarez Máynez! Lo anterior en clara alusión a la manera en que se presentaron hechos extraordinarios que afectaron el proceso de selección interna del instituto político Movimiento Ciudadano. No es óbice a lo anterior que, durante de la transmisión del audiovisual es visible un cintillo que a la letra señala: **"MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES, MILITANTES E INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO."***

De las frases no se advierte una correspondencia inequívoca y natural para solicitar a las personas ciudadanas que voten por Movimiento Ciudadano, alguna de sus precandidaturas, candidaturas u otra fuerza política. Solamente hace referencia a la aceptación del suscrito de sustituirme en el lugar de otrora precandidato C. Samuel García, derivado de su desistimiento a dicha aspiración al interior del partido, de cara al proceso electoral de 2024 ante el escenario adverso que parecía presentarse.

Asimismo, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior las manifestaciones denunciadas deben estudiarse en el contexto del evento⁵; por lo que este órgano jurisdiccional también advierte que, si bien hay alusiones a "la vieja política", "se metieron con la generación equivocada" y "estamos más puestos que nunca", ello se dio en el marco de la selección interna del Instituto político Movimiento Ciudadano, en la cual participaron en diferentes momentos estrechamente relacionados tanto el C. Samuel García Sepúlveda, como el suscrito, Jorge Álvarez Máynez, en sus calidades de precandidato sustituido (Samuel García) y precandidato sustituido (Samuel García) y precandidato sustituido (Jorge Álvarez Máynez).

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF señaló que la organización de un procedimiento interno, como lo es la designación de quien sustituirá la precandidatura a la Presidencia de la República, con la finalidad de definir la estrategia para definir quién encabezará un determinado movimiento político, con miras a una elección, se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia

⁵ Similar criterio se adoptó en el SER-PSC-48/2023

y ciudadanía interesada, por lo que es un proceso deliberativo de naturaleza intrapartidista⁶.

Además, la Sala Regional Especializada del TEPJF, ha sostenido que en el próximo proceso electoral federal se elige a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y dada la importancia de ese cargo, también resulta razonable que los partidos políticos adopten estrategias propias para enfrentar ello⁷ y valoren la competitividad de quienes pretenden contender en los próximos comicios.

Las expresiones no tuvieron una trascendencia a la ciudadanía en general⁸ y ni existió un posible impacto en el proceso electoral federal, pues aun cuando la comunicación intrapartidista se difundió en un medio no restringido, esto es, a través del perfil de X de Samuel Alejandro García Sepúlveda, no se acredita que se emplearan otros medios para hacer del conocimiento de la ciudadanía su realización o la invitación al público en general para participar del proceso de selección interna del instituto político Movimiento Ciudadano. Por ello, se considera que la convocatoria y difusión del evento se dirigió preponderantemente a personas militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, pues, para conocer la información del promocional y las manifestaciones que ahí se emitieron, era necesario que las personas buscaran e ingresaran a las redes sociales de dicho instituto político y de Samuel Alejandro García Sepúlveda.

La valoración conjunta de las expresiones de Samuel García y de las particularidades del promocional: quien lo organizó (Movimiento Ciudadano), fecha, lugar y condiciones en que se realizó la publicación (domingo 14 de enero, promocional realizado en el interior del domicilio familiar de Samuel García), y los medios de difusión (red social PERSONAL del C. Samuel García), generan convicción de que el promocional fue emitido con una naturaleza de corte partidista, esto es, dirigido a la militancia y simpatizantes del instituto político Movimiento Ciudadano.

Tampoco se acredita que la ciudadanía en general -ajena a la militancia partidista haya participado como sujeto receptor del mensaje, ni se comprueba que los posicionamientos y manifestaciones que emitió el C. Samuel García Sepúlveda en el promocional intrapartidista se hayan difundido por algún otro medio diverso a sus redes sociales, que permitiera presumir que trascendieron al conocimiento público.

⁶ Véase SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados. Similar criterio se adoptó en el recurso de revisión SUP-REP-524/2023

Asimismo, respecto al uso de recursos públicos, se usaron recursos debidamente registrados y reportados ante el SIF, mismos que tuvieron como propósito el comunicar a la militancia un acto intrapartidista de selección de precandidatura, datos que eventualmente fueron informados a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por otra parte, en relación con el uso de redes sociales, se estima que no hay empleo de recurso material, porque el contenido de las publicaciones no resultó infractor de alguna normativa, por lo tanto, no se acreditó la aportación indebida por ente prohibido en tanto que se considera que no existe la vulneración al artículo 134 de la constitución federal atribuida al C. Samuel García Sepúlveda y al instituto político Movimiento Ciudadano.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por el Dr. Samuel García, o por el suscrito por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.

*4. Como se apuntó, el video denunciado por el partido quejoso, en tiempo y forma fue registrado ante el SIF, tal y como esa autoridad podrá corroborar, toda vez que se encuentra respaldado a través del contrato **PRECAM-PRE-3-2024** por concepto de "mini cápsula: se metieron con la generación equivocada" a nombre del proveedor "La Covacha Gabinete de Comunicación S.A de C.V, por un total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100), por lo cual se emitió la factura número **B8A6EOB17CO3** de folio fiscal **A0E9255D-E386-463C-8D68-E8A6EOB17CO3**; el cual se encuentra contabilizado en la póliza de Diario 1 del Periodo Normal 1, dentro de la contabilidad del precandidato Jorge Álvarez Máynez con número de ID 4401. En consecuencia, dado que el material denunciado ha sido debidamente*

fiscalizado por este Instituto, la denuncia de mérito carece de cualquier sustento por lo que debe desecharse.

A fin de acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas que están disponibles en los registros a cargo de la UTF a través del registro en el SIF correspondiente:

- 1. DOCUMENTAL.** *Copia simple del Contrato de prestación de servicios celebrado entre Movimiento Ciudadano y La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A de C.V.*
- 2. DOCUMENTAL.** *Consistente en copia simple de la factura B869, emitida por La Covacha Gabinete de Comunicación.*
- 3. DOCUMENTAL.** *Copia simple de la póliza SIF, periodo de operación 1, número de póliza 13, tipo de póliza normal, subtipo de póliza: diario, contabilidad: 4401.*
- 4. DOCUMENTAL.** *Copia simple de póliza SIF, periodo de operación 1, número de póliza 311, tipo de póliza normal, subtipo de póliza Diario, contabilidad 844.*
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento, tales como dar fe, acreditar e incluir en el expediente la existencia y el contenido de los hipervínculos de la red social "X" (antes Twitter) referidos en el presente escrito, lo anterior, con fundamento en el texto normativo que enlista las facultades de esta autoridad y que el quejoso nos ha recordado en su escrito de queja.*
- 6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo."

(...)"

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/76/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si Jorge Álvarez Máynez reportó en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), el gasto consistente en producción y edición del video denunciado y de ser el caso, remitiera la documentación que comprobara el debido reporte del mismo. (Fojas de la 91 a la 94 del expediente).

b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/957/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas de la 244 a la 246 del expediente).

XII. Acuerdo de integración. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización decretó la integración del escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, de su precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez al procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente número **INE/Q-COF-UTF/74/2024**, el cual fue recibido el veintidós de enero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio INE-UT/00747/2024, por medio del cual la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, adjunto copia simple del acuerdo del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual en su punto de acuerdo QUINTO acordó remitir el escrito de denuncia antes señalado, por lo que se acordó la integración del mismo con el fin de evitar discrepancias en las resoluciones y no vulnerar el principio de economía procesal, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la recepción del escrito de queja en comento y la integración al expediente antes citado, notificar y emplazar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo en los estrados de la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 95 a la 124 del expediente)

XIII. Publicación en estrados del acuerdo de integración.

a) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el

acuerdo de integración y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 126 del expediente)

b) El veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 127 del expediente)

XIV. Notificación de integración a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3399/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/74/2024. (Fojas de la 128 a la 131 del expediente)

XV. Notificación de integración del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3400/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/74/2024. (Fojas de la 132 a la 135 del expediente)

XVI. Notificación de integración a los sujetos obligados.

Notificación al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3396/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/74/2024, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 136 a la 142 del expediente)

Notificación al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3397/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/74/2024, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 143 a la 149 del expediente)

Notificación de integración a Jorge Álvarez Máynez.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3398/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano, la integración del escrito de queja al expediente INE/Q-COF-UTF/74/2024, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 150 a la 156 del expediente)

XVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3422/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si el video denunciado que fue visualizado en la red social “Tik Tok” en el perfil del medio informativo digital “PoliticoMX”, es susceptible o no de ser considerado como un gasto de producción, los elementos técnicos que se advierten de la reproducción del video que fueron utilizados para su elaboración y, si el video de referencia tiene características que puedan ser consideradas como pautados por parte del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas de la 159 a la 162 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/015/2024, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a lo solicitado informando que el video cuenta con producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad. (Fojas de la 163 a la 165 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al partido político Movimiento Ciudadano.

a) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4166/2024, se solicitó al responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano informara si el video denunciado fue publicado por dicho instituto político en sus redes sociales o en su caso, que informara a través de qué medio fue difundido, de ser el caso, que señalara cuál fue la red social y la fecha en la que se publicó el video denunciado. (Fojas de la 166 a la 173 del expediente)

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-097/2024, el partido Movimiento Ciudadano señaló que sí difundió el video denunciado en las redes sociales de “Facebook” y “X” el catorce de enero de dos mil veinticuatro,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024

presentado ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el Representante de Movimiento Ciudadano, contestó la solicitud de información de mérito. (Fojas de la 174 a la 180 del expediente).

c) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4808/2024, se solicitó al responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, que presentara la evidencia documental con la cual se acredite el pago efectuado al proveedor “LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN” por la elaboración del video denunciado, las muestras de dicho video, así como la evidencia documental complementaria que considerara pertinente para la comprobación del gasto por el referido video. (Fojas de la 181 a la 189 del expediente)

d) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio CON/TESO/PE/16/2024, el partido Movimiento Ciudadano señaló que se realizaron las gestiones necesarias para subir la totalidad de la evidencia en la contabilidad del precandidato Jorge Álvarez Máynez, relacionada con el video denunciado, por cuanto hace al pago por la elaboración del video denunciado, la misma será pagada por el Comité Ejecutivo Nacional una vez que se dictaminen los saldos del Proceso Federal Electoral Ordinario de Precampaña 2023-2024. (Fojas de la 190 a la 194 del expediente).

e) El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-129/2024, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio CON/TESO/PE/16/2024, el cual fue descrito en el inciso que antecede. (Fojas de la 195 a la 204 del expediente).

XIX. Acuerdo de Ampliación de objeto de investigación. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación en el presente procedimiento sancionador de queja, toda vez que, de los elementos obtenidos en la investigación se tiene que el partido Movimiento Ciudadano contrató con el proveedor LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, la producción y edición del video denunciado a efecto de que Samuel Alejandro García Sepúlveda lo difundiera en su perfil de la red social “X”, por lo que se tuvo que ampliar el objeto de estudio tendiente a acreditar o descartar si las erogaciones investigadas no se hayan utilizado de manera correcta. (Fojas 211 y 212 del expediente).

XX. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto de investigación.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto de investigación. (Foja 213 del expediente)

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 214 del expediente)

XXI. Notificación de la ampliación de objeto de investigación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5773/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de objeto de investigación. (Fojas de la 215 a la 218 del expediente)

XXII. Notificación de la ampliación de objeto de investigación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5774/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación de objeto de investigación. (Fojas de la 219 a la 222 del expediente)

XXIII. Notificación de ampliación de objeto de investigación a los sujetos obligados.

Notificación de ampliación de objeto de investigación al Partido Acción Nacional.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/5771/2024 la Unidad Técnica notificó al Partido Acción Nacional la ampliación de objeto de investigación a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 223 a la 229 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

Notificación de ampliación de objeto de investigación al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/5775/2024 la Unidad Técnica notificó al partido Movimiento Ciudadano la ampliación de objeto de investigación a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 230 a la 236 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando atención al emplazamiento formulado; que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, ya que, de manera general, se emitió en los mismos términos del emplazamiento; por lo que únicamente se transcriben los argumentos de disciernen en dicho requerimiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos: (Fojas de la 247 a la 259 del expediente)

“(…)

SEGUNDO. *En lo relacionado con la ampliación del objeto del expediente que nos ocupa, existe preocupación por parte de este Instituto Político toda vez que no se toman en cuenta las manifestaciones realizadas a través del oficio CON/TESO/PE/16/2024 de fecha 8 de febrero de 2024 signado por el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano, el Mtro. Agustín Torres Delgado, a través del cual se informa la existencia ID 844 en la póliza de diario 311 de periodo normal, así como en la contabilidad del precandidato con número de ID 4401 en la póliza de diario número 13 del periodo normal dentro del Sistema Integral de Fiscalización.*

En relación con lo anterior, y de la propia documentación soporte, resulta evidente y queda acreditado que la mini capsula identificada como "JORGE ALVAREZ MAYNEZ "SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA" se trata de un producto cuyos únicos beneficiarios son Movimiento Ciudadano y el precandidato Jorge Alvarez Máynez, sin que pueda identificarse elemento alguno que pudiera sugerir la existencia de beneficio para el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, del propio documento mencionado respecto de la ampliación del objeto notificado por parte de la autoridad, se desprende de forma textual la existencia de una contratación a efecto de que Samuel García Sepúlveda lo difundiera en su perfil oficial, o de la red social X. Sin embargo, esta afirmación

respecto de la contratación que tenía como objetivo la difusión por parte del Gobernador no se fundamenta en ningún soporte documental, ni en aseveración expresa por parte de Movimiento Ciudadano, ni en la comprobación específica por parte del proveedor o este Instituto Político.

En este orden de ideas, resulta preocupante que, sin fundamento ni motivación alguna, en contra del principio de legalidad y sin pruebas que puedan superar el más mínimo estándar de prueba, la autoridad pretenda acreditar una falta específica en contra de Movimiento Ciudadano y del Gobernador Constitucional de Nuevo León, toda vez que no existe elemento probatorio que pueda acreditar dicha aseveración. En este orden ideas, lo que sí queda comprobado, es que existe la contratación de un servicio dentro de las facultades de Movimiento Ciudadano y de su precandidato a la Presidencia de la República, sin que con esto pueda referirse relación alguna con el Gobernador Constitucional de Nuevo León.

Por último, debe manifestarse que la publicación denunciada fue retomada por parte de Samuel García a través de su red social X, lo cual es un supuesto totalmente diferente a que Movimiento Ciudadano hubiere erogado cantidad alguna que tenga como objetivo la difusión de dicho material en la cuenta de determinada red social de un tercero, sin importar que éste sea precandidato, servidor público o ciudadano sin ninguno de los títulos antes mencionados. Como sustento de lo anterior, la autoridad puede consultar toda la documentación antes mencionada en este expediente que nos ocupa, o bien, en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en el ID 844 en la póliza de diario 311 de periodo normal, así como en la contabilidad del precandidato con número de ID 4401 en la póliza de diario número 13 del periodo normal.

DEFENSAS

1: La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no

ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación, lo anterior con fundamento en el artículo 14 Constitucional y los principios de certeza y seguridad jurídica propios del derecho electoral y el debido proceso.

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento, tales como dar fe, acreditar e incluir en el expediente la existencia y el contenido de los hipervínculos de la red social "X" (antes twitter) referidos en el presente escrito, lo anterior, con fundamento en el texto normativo que enlista las facultades de esta autoridad y que el quejoso nos ha recordado en su escrito de queja; así como en las pólizas del SIP mencionadas en el cuerpo del presente.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación. Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

(...)"

Notificación de ampliación de objeto de investigación a Jorge Álvarez Máñez.

a) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/5776/2024 la Unidad Técnica notificó a Jorge Álvarez Máñez, precandidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano, la ampliación de objeto de investigación a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 237 a la 243 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución no emitió respuesta alguna.

XXIV. Acuerdo de Alegatos. El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. Foja 260 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a los sujetos obligados.

Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional

a) El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6351/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 267 a la 272 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

Notificación de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

a) El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6350/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 261 a la 266 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha, el partido Movimiento Ciudadano, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas de la 279 a la 292 del expediente)

Notificación de Alegatos a Jorge Álvarez Máynez

a) El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6353/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 273 a la 278 del expediente)

b) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha, Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas de la 293 a la 307 del expediente)

XXVI. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 308 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y la Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁸ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

7 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

8 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG523/2023 fue impugnado y, mediante resolución SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primera instancia, se debe analizar el conjunto de argumentos emitidos por el Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, respecto a presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por los sujetos incoados relativos a inconsistencias de carácter procesal.

El Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, en respuesta a su garantía de audiencia, expresaron de manera idéntica el motivo de la improcedencia de la queja y por consiguiente su desechamiento, que a continuación se expone:

1. *“Se solicita a la autoridad administrativa que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se declare improcedente la queja toda vez que el representante de Acción Nacional confunde una cuenta personal de la red social “X” fundamentada en el ejercicio y maximización de derechos constitucionalmente reconocidos como el acceso a la información, derechos*

modificar el acuerdo en comento, mismo que fue acatado mediante el diverso INE/CG597/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el 26 de octubre de 2023, con el cual ha quedado cumplimentada la ejecutoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

político-electorales, a la libre manifestación de ideas y demás; con una cuenta administrada o relacionada con recursos públicos sujetos a la fiscalización electoral.”

Al respecto, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, invocan la causal de improcedencia, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe en señalar que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.

En ese sentido, es importante señalar que dichos sujetos obligados señalan una improcedencia de la queja que por esta vía se resuelve señalando que no hubo una violación en materia de propaganda política o electoral; sin embargo, en el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, se resolverá lo concerniente a la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por cuanto hace a los ingresos y/o gastos relacionados con la producción y edición del video publicado en la red social “X”, concretamente en el perfil de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del estado de Nuevo León, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, hechos que, a decir del denunciante, actualizan infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Cabe señalar que, en el acuerdo de admisión de veinticuatro de enero del presente año correspondiente a la queja materia de la presente Resolución, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de éste Instituto, con el objeto que en el ámbito de sus facultades y respectivas atribuciones, determinara lo que en derecho proceda; debido a la múltiples presuntas infracciones entorno al hecho de investigación que denuncia la parte actora.

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso no se actualiza la causal de desechamiento hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo a la vista elementos de convicción suficientes para pronunciarse sobre los

hechos denunciados en materia de fiscalización, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos obligados señalados en el párrafo que antecede, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra de los referidos sujetos obligados; sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el fondo del presente asunto se centra en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano, así como su precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, reportaron en el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña, así como en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, el gasto consistente en la producción y edición del video denunciado, publicado el catorce de enero de dos mil veinticuatro en la red social "X", concretamente en el perfil de Samuel Alejandro García Sepúlveda. Una vez dilucidado lo anterior, se deberá verificar si los recursos se aplicaron exclusivamente a los fines por los cuales fueron entregados, en el presente caso a la precampaña del precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, conociendo el uso y medios de difusión del video multicitado.

Como fue expuesto en el apartado que antecede, en atención a la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, se aperturó, por cuanto hace a los hechos denunciados consistentes en la presunta **omisión de reportar los egresos** por la producción y edición del video publicado en la red social "X", concretamente en el perfil de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

Así, el veintidós de enero del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el expediente que nos ocupa a efecto de investigar el debido reporte del gasto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los sujetos obligados, es decir, el Partido Movimiento Ciudadano, así como el precandidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez. Por otro lado, se acordó dar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de éste Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones investigara lo que en derecho corresponda⁹.

No obstante lo anterior, derivado de los elementos obtenidos en la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización observó que, de manera primigenia y exclusiva Samuel Alejandro García Álvarez había utilizado el video denunciado (costeado por el Partido Movimiento Ciudadano) mediante la difusión del mismo, en su perfil de la Red Social "X", por lo tanto se tuvo la necesidad de ampliar el objeto de estudio previamente expuesto, para en su caso, acreditar o descartar si las erogaciones investigadas correspondían a un gasto que no se encontrara vinculado con la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Omisión de utilizar los recursos exclusivamente a los fines por los cuales se entregaron.	Artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, de forma previa, es menester enunciar de manera concisa las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF
1	Dos imágenes y una dirección electrónica.	Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del INE	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁹ Mediante oficio INE-UT/00747/2024 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el mismo escrito de queja

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF
2	Cuatro Razones y Constancias.	Directora de la DRyN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	La respuesta a emplazamiento, solicitud de información, acumulación y alegatos. Ligas electrónicas, imágenes, diversa documentación en copia simple.	Partido Movimiento Ciudadano.	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	La respuesta a emplazamiento y alegatos. Diversa documentación en copia simple.	Jorge Álvarez Máynez.	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	El oficio de respuesta y anexos de las autoridades indagadas en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridades (Dirección de Auditoría y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), remitieron información que consta en el presente expediente	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21 numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las pruebas técnicas, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Puntualizado el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁴; así, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación por ameritar un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Los apartados serán los siguientes:

4.1 Estudio respecto el reporte en el SIF del gasto denunciado.

4.2 Estudio sobre el uso de los recursos del instituto político, para el fin que se entregaron.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados aludidos en el orden indicado.

¹⁴De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

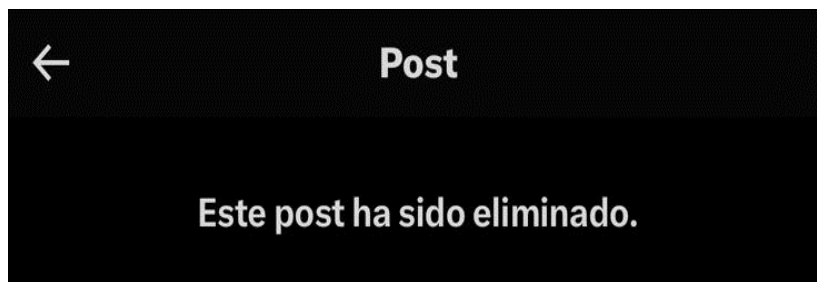
4.1 Estudio respecto el reporte en el SIF del gasto denunciado.

Para el desarrollo del presente apartado conviene transcribir la parte conducente de la queja en la que se denuncia el no reporte del video multicitado:

*“...frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por **gasto no reportado**...”*

*Una vez que se coteje la información que se presenta en esta queja, contra la contabilidad del partido político denunciado, y se identifique o determine gastos que no fueron reportados, **se aplique de manera estricta el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, o en su caso la aportación de ente prohibido para que los mismos sean sumados a los topes de gastos de la precandidatura** en aras de la certeza y seguridad jurídica para velar por la equidad en la contienda.”*

En primera instancia, con el objeto de visualizar el video denunciado la autoridad sustanciadora procedió a realizar una búsqueda del video denunciado, por lo que se ingresó a la red social “X” en el perfil de Samuel Alejandro García Sepúlveda a efecto de localizar la publicación del referido video; sin embargo, la publicación fue eliminada, tal como se observa a continuación:

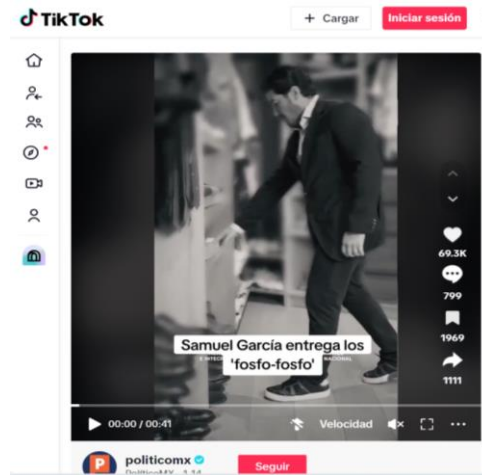


Al respecto, el instituto político mencionó que por mandato del Instituto Nacional Electoral se bajó la publicación referida.

Posteriormente, se buscó el referido video a través de redes sociales diversas por lo que de dicha búsqueda se localizó en la red social TikTok, el video alojado en la cuenta @politicomx. A continuación, se menciona el contenido del mismo:

Se advierte una leyenda descriptiva que señala: “Samuel García entrega los “fosfo-fosfo”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

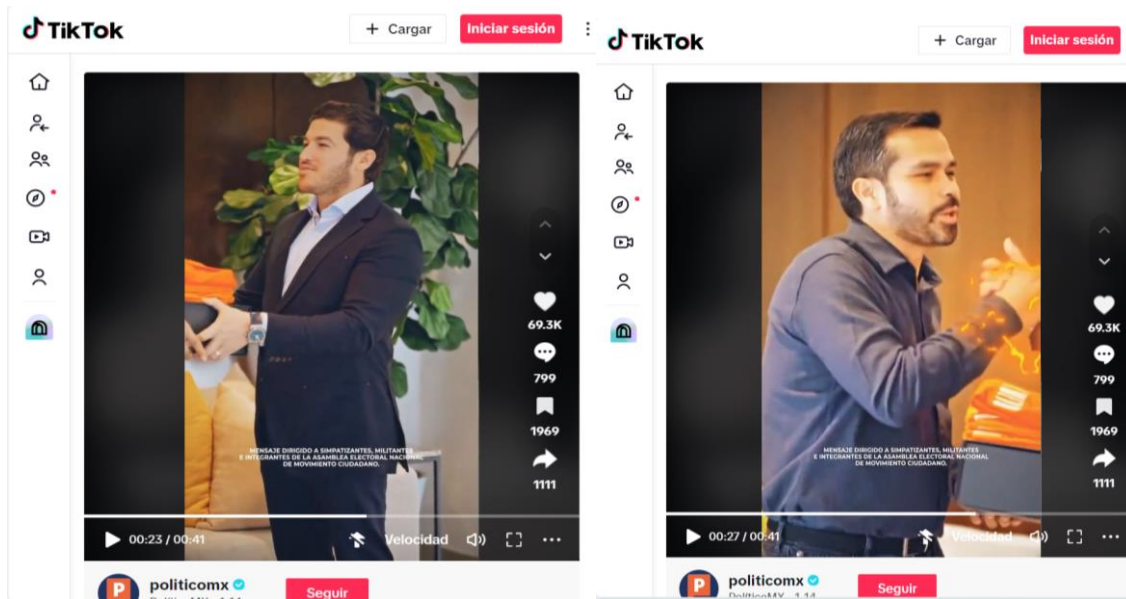


Posteriormente, dicha leyenda se desvanece y se observa un cintillo que contiene la leyenda “MENSAJE DIRIGIDO A SIMPATIZANTES, MILITANTES E INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO”, lo cual es visible a continuación:



Posteriormente, al segundo veintitrés se observa a Samuel Alejandro García Sepúlveda, hacer entrega de una caja que contiene unos tenis naranjas y sobre la caja playeras del mismo color con el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano a Jorge Álvarez Máynez y ambos realizan el dialogo siguiente:

Samuel Alejandro García Sepúlveda: *“Compadre, vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada”.*
Jorge Álvarez Máynez: *“Estamos más puestos que nunca”.*



Finalmente, en el segundo treinta y seis, los sujetos enunciados se saludan y aparece de fondo el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, tal como se advierte a continuación:



La descripción realizada quedó asentada en razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

No obsta mencionar, que el video denunciado fue motivo de mención en los canales noticiosos de YouTube, concretamente en los perfiles de medios informativos

digitales “Imagen Noticias” y “Milenio”, por lo que fue posible su visualización, lo cual también quedó asentado a través de razón y constancia y se muestra a continuación para mejor proveer:



En síntesis, de la visualización que la Unidad Técnica de Fiscalización realizó al video denunciado, se advirtió la participación de Samuel Alejandro García Sepúlveda, en donde mantuvo un dialogo con Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se expone a continuación:

Samuel Alejandro García Sepúlveda: *“Compadre, vamos a demostrarles que se metieron con la generación equivocada”.*
Jorge Álvarez Máynez: *“Estamos más puestos que nunca”.*

Durante el desarrollo del video en comentario se advierte que, de la aparición efectiva de los denunciados en el vídeo analizado el cual cuenta con una duración de treinta y seis segundos, de Samuel Alejandro García Sepúlveda, y el precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, tiene una aparición efectiva de diez segundos (a partir del segundo veintiséis al treinta y seis).

Con el fin de saber si los gastos del video mencionado con antelación, se notificó la admisión del escrito de queja y asimismo se emplazamiento a los sujetos incoados, el Partido Movimiento Ciudadano, así como de Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político manifestaron y remitieron lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

- Que el video denunciado fue registrado en el SIF en la póliza de Diario 1, del periodo Normal 1, dentro de la contabilidad del precandidato Jorge Álvarez Máynez, con número de ID 4401.

En dicha póliza, se encuentra el contrato identificado con la clave PRECAM-PRE-3-2024, celebrado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, por concepto de “mini cápsula: se metieron con la generación equivocada” a nombre del proveedor “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V. (en adelante nombrado proveedor) , por un monto de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se encuentra la factura número B8A6E0B17C03 con folio fiscal A0E9255D-E386-463C-8D68-E8A6E0B17C03, expedida el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro por el concepto de MINI CAPSULA: Jorge Álvarez Máynez, Se metieron con la generación equivocada, con el importe total de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

- Remitieron la documental consistente en copia simple de la póliza número 13, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, registrada en la contabilidad 4401 que corresponde a Jorge Álvarez Máynez en la cual se reportó el video denunciado.
- Presentaron la documental consistente en copia simple de la póliza número 311, periodo de operación 1, tipo de póliza Normal, subtipo de póliza Diario, registrada en la contabilidad 844 que corresponde a Movimiento Ciudadano en la cual se reportó el video denunciado.

En ese tenor, se giró oficio a la Dirección de Auditoría del Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que informara si el video denunciado fue reportado en el SIF dentro de la contabilidad del precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez y, de ser el caso, señalara la documentación que obrara en la correspondiente póliza.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto le comunico que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el período precampaña federal, en específico al ID de contabilidad 844 correspondiente a la Cuenta Concentradora Federal del partido político Movimiento Ciudadano y al ID de contabilidad 4401 del precandidato al cargo de la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez; se localizaron pólizas en las cuales se encuentra el registro de un spot de redes denominado

*“Arráncate Alvarez Maynez”, sin embargo, en la documentación adjunta a las pólizas no se localizó la muestra del spot descrito en la factura y contrato, motivo por el cual no se tiene la certeza de que se trate del mismo spot referido en la queja presentada.
(...)”*

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada al SIF, con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad 4401 correspondiente al precandidato a la Presidencia de la República, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, dicha autoridad sustanciadora logró advertir que el reporte del gasto relacionado con el video denunciados se encuentra registrado en la **contabilidad 4401 correspondiente a Jorge Álvarez Máynez dentro de la póliza 13, periodo de operación 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario y con fecha de operación 18 de enero de 2024**, dicha póliza ampara el concepto de gasto por el servicio de “MINICAPSULA: JORGE ALVAREZ MAYNEZ, SE METIERON CON LA GENERACION EQUIVOCADA”.

Aunado a lo anterior, en dicha póliza se logró observar la documentación siguiente:

- XML folio 35.
- Recibo interno de entrega-recepción.
- Aviso de contratación.
- Contrato PRECAM-PRE-35-2024.
- Factura.
- Muestra.

En ese sentido, es dable concluir que mediante razón y constancia de la consulta realizada por la autoridad sustanciadora al SIF, así como lo informado por la Dirección de Auditoría, se localizó el registro y reporte del video denunciado por parte de Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, al tratarse de conceptos de gasto reportados, su cuantificación al tope de gastos se realizará en el Dictamen Consolidado recaído a la revisión de los

informes de ingresos y gastos de precampaña respectivo, que se emita respecto de Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.¹⁵

En suma, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que el Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez reportaron ante la Autoridad Fiscalizadora el gasto correspondiente a la producción y edición del video publicado por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su perfil de la red social “X”, el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

Cabe señalar que lo relativo al reporte en tiempo y forma, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Informes de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de precampaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

¹⁵ Por lo que hace al registro de operaciones en tiempo real, se dará respuesta en párrafos posteriores de la presente resolución

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su precandidato a la Presidencia de la República, el ciudadano Jorge Álvarez Máynez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

4.2 Estudio sobre el uso de los recursos del instituto político, para el fin que se entregaron.

Una vez que se comprobó que el Partido Movimiento Ciudadano pagó la producción y edición del video denunciado, en el presente apartado, se analizará el adecuado uso del financiamiento que le fue otorgado al Partido Movimiento Ciudadano en este caso, para precampaña, con el cual realizó el gasto para la elaboración del video denunciado, publicado por Samuel Alejandro García Sepúlveda en su perfil de la red social “X”, el catorce de enero de dos mil veinticuatro.

De los escritos de respuesta a los emplazamientos respectivos, el Partido Movimiento Ciudadano, así como Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, manifestaron lo siguiente:

Partido Movimiento Ciudadano

- Que no todas las apariciones de personas físicas en propaganda política son aportaciones en materia de fiscalización, toda vez que los ciudadanos pueden ejercer derechos político-electorales y hacer público dicho ejercicio a través de los medios que tenga a su alcance.
- Que se trata de material audiovisual en el que aparece un precandidato y un ciudadano, ambos en derecho pleno y maximización de derechos político-

¹⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

electorales, con fundamento en la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas.

- Que Movimiento Ciudadano tiene la facultad y obligación de promover la vida interna y la auto organización propia del instituto político, pero también como obligación para con los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, su acceso a la información, el ejercicio de derechos político-electorales como el de libre asociación informada y efectiva.
- Que ha quedado demostrado que la cuenta de la red social “X” identificada en la liga https://twitter.com/samuel_garcias, es de uso personal, administrada personalmente por el ciudadano, sobre la cual no versan recursos públicos para la creación, difusión o administración de contenidos.
- Que en dicha cuenta, al ser una cuenta propiamente personal sobre la cual no se aplica recurso público alguno, el ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda cuenta con la libertad de realizar expresiones, compartir material y manifestar ideas a título personal, toda vez que a pesar de ser Gobernador, no deja de ser ciudadano y no deja de ser titular de derechos como la libertad de expresión.
- Adjuntó copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado entre el instituto político, Jorge Álvarez Máñez y el proveedor.
- Adjuntó copia simple de la factura B869 emitida por el proveedor, a favor de Movimiento Ciudadano.

Jorge Álvarez Máñez

Además de las manifestaciones señaladas por el Partido Movimiento Ciudadano descritas en los párrafos que anteceden, el precandidato manifestó lo siguiente:

- Que la publicación denunciada fue realizada en un día y hora inhábil (domingo catorce de enero de dos mil veinticuatro, a las 17:40 horas) por lo cual, en ningún momento, se utilizaron recursos públicos ni mucho menos se distrajeron las funciones del Gobernador de Nuevo León para favorecer la entonces precandidatura del suscrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

- Que el Gobernador del Estado de Nuevo León no participó en el video denunciado en dicha calidad, sino que lo hizo en como militante e integrante de los órganos de dirección del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que el video estaba exclusivamente dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano.
- Que no se acredita el elemento subjetivo relativo a la acreditación de una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, pues del análisis de las expresiones emitidas por Samuel Alejandro García Sepúlveda en la publicación y del contenido en el video denunciado, se advierten una serie de elementos audiovisuales de los que no se desprende alguna manifestación directa en la que se solicite el sufragio a favor o en contra de alguna fuerza política.
- Que el video y la publicación denunciada no pueden considerarse como proselitista pues del contenido de ésta no se advierte una solicitud de voto o algún tipo de apoyo a favor o en contra de alguna opción política y tampoco se promueve ante la ciudadanía en general alguna precandidatura.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información en relación al video denunciado.

En respuesta a lo solicitado, la citada Dirección señaló que el video cuenta con las siguientes características:

- Producción.
- Imagen.
- Audio.
- Gráficos.
- Post-producción.
- Creatividad.

Finalmente, refirió que el material recibido fue comparado contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y **no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el Partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un requerimiento de información al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que señalara el uso que se le dio al video denunciado, es decir, si había sido publicado por dicho instituto político en sus redes sociales o en su caso, a través de algún medio distinto y de resultar afirmativo mencionara la fecha de publicación.

La diligencia anterior, se realizó con el fin de investigar si el instituto político o el Precandidato Jorge Álvarez Máynez, habían utilizado *motu proprio*¹⁷ el video para su difusión directa, es decir entre ellos y los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, Movimiento Ciudadano señaló lo siguiente:

- Que dicho instituto político sí difundió el video, en sus redes sociales de “Facebook” y “X”.
- Que la publicación se realizó el catorce de enero de dos mil veinticuatro.
- Que respecto a la participación de Samuel Alejandro García Sepúlveda fue en calidad de simpatizante y que en atención al requerimiento de este Instituto el material denunciado fue bajado de las referidas redes sociales.

Cabe señalar que, a pesar de que el partido político señaló que difundió el video en sus redes sociales, lo cierto es que de las propias imágenes que fueron insertadas en el oficio de respuesta, se advierte que dicho instituto político **compartió** en su perfil de la red social “X”, la publicación que realizó primeramente Samuel Alejandro García Sepúlveda en su perfil de la referida red social. A continuación, se insertan las imágenes en comentario.

Red social “X”

¹⁷ De acuerdo con la Real Academia Española: *motu proprio*

1. Loc. lat. (pron. [mótu-próprío]) que significa literalmente 'con movimiento propio'. Se usa con el sentido de 'voluntariamente o por propia iniciativa': «El telegrafista que tuvo el honor de escribir por última vez un mensaje en la Oficina de Telégrafos añadió, motu proprio: “Adiós mi Morse querido, adiós”» (Esquivel Deseo [Méx. 2001]).

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024

Post

Movimiento Ciudadano | Movimiento Naranja @MovCiudadanoMX

Se metieron con la generación equivocada, acá traemos los fofo fofo más puestos que nunca. ¡Arráncate, Méynez! 🍊
🌟 Lo nuevo apenas comienza 🌟

Samuel García @samuel_garcias · 14 ene.
¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada.
¡Arráncate @AlvarezMaynez!

6:03 p. m. · 14 ene. 2024 · 21,5 mil reproducciones

Ver las interacciones de post

153 comentarios · 40 retuits · 129 likes · 1 compartido

Postea tu respuesta Responder

Personas relev

- Movimiento Ciudadano | Movimiento Naranja @MovCiudadanoMX · Llegó el momento nuevo | Mienta habla, nuestro futuro es #ElFuturoEsN
- Samuel García @samuel_garc Esposo de Ma gobernador d
- Jorge Álvarez @AlvarezMay Optimista Real / Militante de No se puede no existiera / a fool

Qué está pasar

- Menswear Fashion V Moda · EN DIRECTO
- Tendencias #VeracruzPuerto
- Deportes · Tendencia #UFC297 90,4 mil posts

Red social Facebook:

Movimiento Ciudadano · Publicado por Angel Gomez · 14 de enero a las 18:03 · 12

Se metieron con la generación equivocada, acá traemos los fofo fofo más puestos que nunca. ¡Arráncate, Méynez! 🍊
🌟 Lo nuevo apenas comienza 🌟

Samuel García · 14 de enero a las 17:40 · 12

¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada. ¡Arráncate Jorge Álvarez Méynez!

Derivado de los elementos obtenidos en la investigación se tuvo la necesidad de ampliar el objeto de estudio previamente expuesto, tendiente a acreditar o descartar si las erogaciones investigadas correspondían a un gasto que no se encontrara vinculado con la precampaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2023-2024, toda vez que Movimiento Ciudadano al erogar recursos para la producción y edición del video denunciado, debieron ser destinados concretamente a la precampaña de Jorge Álvarez Máynez para la difusión del mismo a través de dicho precandidato y/o del referido instituto político; no obstante, al haber sido difundido únicamente por Samuel Alejandro García Sepúlveda, se traduce en la posibilidad de que los recursos no se utilizaron de manera correcta.

En ese sentido, el Partido Movimiento Ciudadano fue notificado por cuanto hace a la ampliación de objeto de investigación, por lo que dicho instituto político presentó oficio a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Que el video denunciado es un producto cuyos únicos beneficiarios son Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez.
- Que en el documento notificado por la autoridad, textualmente se menciona la existencia de una contratación a efecto que Samuel Alejandro García Sepúlveda lo difundiera en su perfil oficial, sin embargo, aduce el instituto político que dicha afirmación no se fundamenta en ningún soporte documental, en alguna aseveración expresa por parte del mismo, o en su caso en la comprobación por parte del proveedor.
- Que la publicación denunciada fue retomada por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda a través de la red social "X", lo cual mencionó que es un supuesto totalmente diferente a que Movimiento Ciudadano hubiere erogado cantidad alguna que tenga como objeto la difusión de dicho material en la cuenta de determinada red social de un tercero.

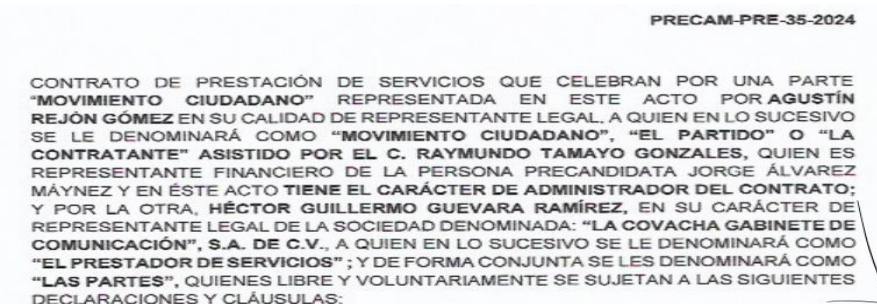
Respecto a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República, no se recibió respuesta de la diligencia relativa a la ampliación del objeto de investigación.

Como ha sido expuesto en párrafos precedentes tanto Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado, remitieron copia simple de la factura B869 emitida por el proveedor **al partido político Movimiento_Ciudadano** por el concepto de "MINICAPSULA: JORGE

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

ÁLVAREZ MÁYNEZ, Se metieron con la generación equivocada” por la cantidad de \$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, ambos sujetos remitieron copia simple del contrato celebrado entre el Partido Movimiento Ciudadano y el proveedor, tal como se muestra a continuación:



En dicho contrato, en su CLAUSULA **primera** se estableció el objeto del mismo, el cual se expone a continuación:

PRIMERA. **OBJETO DEL CONTRATO.** BAJO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PRESTAR A FAVOR DE "EL PARTIDO", EL SERVICIO SIGUIENTE:

CANTIDAD	CONCEPTO	UNITARIO	IMPORTE
1	MINICAPSULA: JORGE ALVAREZ MAYNEZ, SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA.	\$35,000.00	\$35,000.00
	SUBTOTAL		\$35,000.00
	IVA		\$ 5,600.00
	TOTAL		\$40,600.00

Por otro lado, en la CLAUSULA **tercera** se estableció la forma de pago por el servicio expuesto anteriormente, misma que se transcribe a continuación:

“TERCERA. FORMA DE PAGO. “LAS PARTES” CONVIENEN QUE EL PAGO SE REALIZARÁ A MÁS TARDAR EL DÍA 18 DE ENERO DE 2024, MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA A FAVOR DE LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., MÁS \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), POR CANTIDAD DE \$35,000.00 (REINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE MANERA QUE EL TOTAL SERÁ DE \$40,600.00 (CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) A TRAVÉS DE LA CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER...”

Por otro lado, es importante destacar lo establecido en la CLAUSULA **décima segunda**, misma que se redacta a continuación:

“DÉCIMA SEGUNDA. ENTREGA DE MUESTRAS. “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SE OBLIGA A ENTREGAR A “MOVIMIENTO CIUDADANO” LAS MUESTRAS O ENTREGABLES EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS PROPORCIONADOS, PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA NORMA APLICABLE.”

Ahora bien, en cuanto a la publicación en el **perfil de la red social “X” de Movimiento Ciudadano**, se advierte que el referido instituto político compartió la publicación descrita en el párrafo que antecede, misma que se realizó el catorce de enero de dos mil veinticuatro a las **18:03 horas**, con el siguiente texto:

¡Se metieron con la generación equivocada, acá traemos los fosfo más puestos que nunca! ¡Arráncate, Máynez!!

Lo anterior es posible visualizarlo en la imagen proporcionada por Movimiento Ciudadano a través de su oficio de respuesta, expuesta con antelación en la presente Resolución.

En suma, de las constancias que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, se advirtió que Movimiento Ciudadano, no hizo propio el video denunciado en sus redes sociales, pues aun cuando dicho instituto político al responder una solicitud de información señaló que difundió el video en sus perfiles de “Facebook” y “X”, únicamente compartió la **publicación realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda**, misma que fue realizada el catorce de enero de dos mil veinticuatro a las **17:46 horas**, con el texto: *¡Compadre! Vamos a demostrarle a la vieja política que se metieron con la generación equivocada. ¡Arráncate Jorge Álvarez Máynez!*

Enriquece al estudio del presente apartado, transcribir lo que hace valer Jorge Álvarez Máynez en su escrito de respuesta al emplazamiento:

“El suscrito participó en el video denunciado en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República; de militante e integrante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano del artículo 13 inciso f) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; integrante del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano en términos del artículo 15, numeral 1 inciso i) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; y como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, esto en el ejercicio pleno de mis derechos político-electorales durante un día y hora inhábil (domingo 14 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

enero de 2024 a las 17:50 horas) y con estricto apego a los principios constitucionales y la legislación en la materia.

El video estaba exclusivamente dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de la Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano -es decir, no trasciende a la ciudadanía en general-, de tal manera que, como se puede observar del contexto fáctico en el que se enmarca la comunicación denunciada, la finalidad fue informar a la militancia sobre la sustitución realizada por los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano y, con ello, hacer efectivo el derecho de la militancia a participar de manera efectiva y permanente de los asuntos propios de la autodeterminación del partido al que pertenecen, respecto a la decisión de registrar mi precandidatura a la Presidencia de la República.

(...)

Como podrá advertir esta autoridad instructora y, a su vez, las Consejerías integrantes del máximo órgano de decisiones en el Instituto Nacional Electoral, no se advierte, al menos de manera indiciaria que el video y la publicación denunciada no pueden considerarse como proselitista pues del contenido de ésta no se advierte una solicitud de voto o algún tipo de apoyo a favor o en contra de alguna opción política de manera directa y tampoco se promueve ante la ciudadanía en general alguna precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias de algún proceso electoral en específico.”

Énfasis añadido

Al respecto, en la investigación de los hechos materia del presente procedimiento, se comprobó que en el contrato celebrado con el proveedor fungieron como partes Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, éste último con carácter de “Administrador del Contrato”. De tal manera, en cumplimiento a sus obligaciones de rendición de cuentas los sujetos obligados registraron respectivamente en el SIF el gasto objeto del contrato, tal como se acreditó en el considerando 4.1 de la presente Resolución.

Llegados a este punto, una vez que se han analizado cada uno de los hechos materia del presente apartado, este Consejo General arriba a las conclusiones siguientes:

- Que Movimiento Ciudadano celebró un contrato por la prestación del servicio denominado “MINICAPUSLA: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, SE METIERON CON LA GENERACIÓN EQUIVOCADA, con el proveedor “LA COVACHA

GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.”, que corresponde al video denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja que se resuelve.

- Que Movimiento Ciudadano acordó pagar, a más tardar el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)**, al proveedor por la prestación del servicio antes señalado.
- Que tanto Movimiento Ciudadano como el proveedor, acordaron que **las muestras relacionadas con el servicio contratado serian entregadas a dicho instituto político.**
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, refirió que el material recibido fue comparado contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión y **no se identificaron materiales con coincidencias parciales o totales a los que fueron dictaminados técnicamente o pautados por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.**
- Que Samuel Alejandro García Sepúlveda, fue el primero y único en publicar el video denunciado en su perfil de la red social “X” el **catorce de enero de dos mil veinticuatro a las 17:46 horas.**
- Que Movimiento Ciudadano reconoce que retomó la publicación del actual Gobernador del Estado de Nuevo León, en su perfil de la red social “X”, **compartiendo dicha publicación el catorce de enero de dos mil veinticuatro a las 18:03 horas.**
- Que por cuanto hace a Jorge Álvarez Máynez, **no se advirtió la publicación del video denunciado** en los perfiles de sus redes sociales y/o medio diverso a ellas.

Con base en las referidas conclusiones, es dable advertir a juicio de este Consejo General, que se vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan **exclusivamente** para los fines que les hayan sido entregados;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 193.

Concepto de precampaña y tipos de gastos

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, **grabaciones**, proyecciones y expresiones que **durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.** La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Énfasis añadido.

Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo al contrato celebrado entre Movimiento Ciudadano y el proveedor, éste último haría entrega de las muestras del servicio contratado; luego entonces, dicho servicio que corresponde al video denunciado, fue publicado en la red social "X", por Samuel Alejandro García Sepúlveda, concretamente en su perfil, para posteriormente, pudiera ser compartida la publicación de referencia por Movimiento Ciudadano en su perfil de la referida red social.

Esta autoridad no pasa por desapercibido, lo referido por el partido político incoado quien manifiesta que la cuenta de la red social "X", se trata de un perfil de carácter personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda, sin embargo, tal y como se advierte de dicho perfil en la cuenta referida, se ostenta como gobernador de Nuevo León, tal y como se advierte a continuación:



Samuel García ✓
@samuel_garcias

Esposo de Mariana, papá de Mariel y gobernador de Nuevo León.

📍 Nuevo León, México 📅 Se unió en febrero de 2011

3.926 Siguiendo 378,5 mil Seguidores

En tal sentido, con independencia de la fecha y hora en que se realizó la publicación, se advierte que el perfil se encuentra verificado y que en el mismo se establece el cargo público que ostenta Samuel Alejandro García Sepúlveda, es decir, no es posible desvincular a la persona del cargo público que actualmente ostenta, de tal manera que la publicación objeto de análisis es viable considerarla como realizada por el Gobernador del estado de Nuevo León¹⁸.

¹⁸ Similar criterio se adoptó por la Sala Regional Especializada del TEPJF en la sentencia SRE-PSC-72/2022

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

En la misma dirección se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXV/2019¹⁹, al sostener que la privacidad de cuentas personales de los servidores públicos en redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas.

En el caso que nos ocupa no basta con la afirmación de que se trata de una cuenta personal, puesto que, contrario a ello, Samuel Alejandro García Sepúlveda además de ostentarse como Gobernador de Nuevo León, también ha hecho múltiples publicaciones referentes a su gestión gubernamental como jefe del Poder Ejecutivo estatal. Razones por las cuales, se considera que actualmente se trata de un perfil público, en el que ha establecido un canal de comunicación con la ciudadanía en su carácter de Gobernador del Estado y, por tanto, no resultan válidas las argumentaciones hechas valer por parte de los sujetos denunciados.

En ese sentido, Movimiento Ciudadano incurrió en una omisión de utilizar los recursos exclusivamente a los fines por los cuales se entregaron, en el presente caso a precampaña, al realizar gastos por un servicio consistente en la producción y edición de un video, el cual después de recibirlo por parte del proveedor, fue entregado a Samuel Alejandro García Sepúlveda para que lo publicara a título personal en su perfil de la red social "X", para que posteriormente el instituto político pudiera compartirlo a través de dicha red social, por lo que dicho servicio no fue utilizado directamente por Movimiento Ciudadano y/o sus precandidatos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

El objeto de los preceptos legales en cita consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas. Así, el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuentemente, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad

¹⁹ De rubro: REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental. Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este sentido cabe decir, que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, omitió utilizar los recursos exclusivamente a los fines por los cuales se entregaron por **\$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)**, vulnerando así dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **fundado**.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización, que han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de utilizar los recursos exclusivamente a los fines por los cuales se entregaron, al realizar el gasto consistente en producción y edición de un video, mismo que, como ha quedado acreditado en apartados precedentes, fue contratado por Movimiento Ciudadano al proveedor, el cual posteriormente fue entregado a Samuel Alejandro García Sepúlveda quien lo publicó en su perfil de la red social "X" y no así por el partido político y/o por Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político; en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Por tanto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido Movimiento Ciudadano ya que, aunado al hecho que la norma establece la obligación a los partidos políticos de destinar sus recursos exclusivamente a los fines por los cuales se entregaron, en la presente investigación se comprobó que el partido Movimiento Ciudadano contrató con el proveedor la producción y edición del video se comprometió al pago por dicho bien y servicio, y recibió las muestras por parte del proveedor.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

6. Individualización de la sanción.

Toda vez que en este considerando se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos incoados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que se desarrollará posteriormente en el inciso **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**, de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la falta corresponde a la **omisión** de destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, ya que el partido político erogó recursos para la producción y edición de un video a efecto de que lo difundiera Samuel Alejandro García Sepúlveda en la publicación de catorce de enero del presente año en su perfil de "X" durante el periodo de precampaña, situación que vulnera los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano omitió destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, al realizar un gasto por la producción y edición de un video a efecto de que lo difundiera Samuel Alejandro García Sepúlveda en la publicación de catorce de enero del presente año en su perfil de “X”, por un importe total de **\$40,600.0 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los entes políticos, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, a través del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización²⁰.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas

²⁰ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)”

Artículo 193. Concepto de precampaña y tipos de gastos 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidaturas registradas obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral²¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para ejercer los derechos mencionados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se coligue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

²¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 193 del Reglamento de Fiscalización.²².

Del artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de precampaña o campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña o campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

²² "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)".

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado consistente en el principio de legalidad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 193 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al Partido Movimiento Ciudadano se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²³.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al Partido Movimiento Ciudadano en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de que pueda obtener

²³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, en este sentido, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticuatro, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2024
Movimiento Ciudadano	\$646,345,691.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de febrero del dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que, en su caso, sea establecida conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Partido Movimiento Ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴.

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la infracción **\$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$40,600.00 (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **391 (trescientos noventa y un) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintitrés²⁵, equivalente a **\$40,562.34 (cuarenta mil quinientos sesenta y dos pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral

o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, en los términos del **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone al partido político Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una **multa** que asciende a **391 (trescientas noventa y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés²⁶, equivalente a **\$40,562.34 (cuarenta mil quinientos sesenta y dos pesos 34/100 M.N.)**.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, Morena y Jorge Álvarez Máynez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

²⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024. Sin embargo, entró en vigor hasta el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2023. Equivalente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/74/2024**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**